

En virtut del disposat en l'article 5.1, article 7.4, article 7.10, article 7.12, article 11.1, article 12.1 i article 12.2 b) de l'Ordenança reguladora del servei de proveïment d'aigües, que tot seguit es transcriuen:

Article 5.1.- L'aigua subministrada per a qualsevol ús serà aforada per mig d'un comptador que deurà satisfer totes les exigències imposades pel Reglament de verificacions vigent (...)"

Article 7.4.- S'entendrà que l'aigua es contracta per a ús sumptuari, en el cas d'immobles que disposen d'un jardí, quan aquesta siga utilitzada per a la conservació de la zona ajardinada, entenent-se que el contracte no autoritza a utilitzar l'aigua per a usos agrícoles o altres diferents del pactat.

Igualment s'entendrà que l'aigua es contracta per a ús sumptuari quan aquesta siga utilitzada per omplir i mantindre una piscina.

Article 7.10.- (...) Els subministraments d'aigua es faran no més per comptador (...)

Article 7.12.- La facturació del consum es farà trimestralment i s'ajustarà a l'assenyalat en el comptador, a tal fi un treballador de l'Ajuntament pendrà nota de les indicacions del mateix. (...)

Article 11.1.- L'abonat deurà satisfer l'import que per servei de subministre d'aigua li presente l'Ajuntament aixina com l'import de les quotes que es fixen per manteniment de comptadors i l'import de l'investida d'aigua. Tots els pagaments deuran fer-se contra lliurament del corresponent rebut i s'abstindran de remunerar baix cap pretext, forma o denominació als treballadors de l'Ajuntament.

Si l'abonat residira fora del municipi deurà autoritzar a l'Ajuntament per al cobrament dels rebuts per entitat bancària o d'estalvis.

Article 12.1.- Tota falta greu comesa en l'ús del servei prestat serà sancionada amb la interrupció del subministre previ expedient tramitat a tal efecte en el que se li donarà audiència a l'interessat per tal de que presente les al·legacions que estime escaients.

Article 12.2 b).- Constituirà falta greu la comissió dels següents actes:

b) Destinar l'aigua a usos diferents del pactat.

De les dades existents en aquest Ajuntament vostè és propietari d'una piscina la qual no compta amb el corresponent comptador d'aigua, raó per la qual l'aigua destinada a ús domèstic està siguent utilitzada amb caràcter sumptuari.

D'acord amb els articles abans transcrits, aquest fet es considera una falta greu, raó per la qual vostè disposa del termini de deu dies comptadors des d'aquesta publicació, per tal de fer efectiu el cost de l'investida d'aigua d'ús sumptuari o d'al·legar el que estime escaient. En cas contrari es procedirà a la interrupció del subministrament d'aigua.

Relació de propietaris

Don Miguel Samper Bellot. Partida Platja Almadrava carrer 20 D número 1

Els Poblets, 26 de març de 2004.

L'Alcalde, Jaime Ivars Mut.

\*0408473\*

#### EDICTE-NOTIFICACIÓ

D'acord amb l'establert en l'article 59.4 de la Llei 30/92 de 26 de novembre, de Règim jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú, per la present es notifica als propietaris que figuren en la relació adjunta, per haver sigut negativa la seua notificació personal:

"En virtut del disposat en l'article 7.12, article 11.1 i article 12.3 de l'Ordenança reguladora del servei de proveïment d'aigües, que tot seguit es transcriuen:

Article 7.12.- La facturació del consum es farà trimestralment i s'ajustarà a l'assenyalat en el comptador, a tal fi un treballador de l'Ajuntament prendrà nota de les indicacions del mateix (...)"

Article 11.1.- L'abonat deurà satisfer l'import que per servei de subministrament d'aigua li presente l'Ajuntament, així com l'import de les quotes que es fixen per manteniment

de comptador i l'import de l'investida d'aigua. Tots els pagaments deuran fer-se contra lliurament del corresponent rebut i s'abstindran de remunerar baix cap pretext, forma o denominació, als treballadors de l'Ajuntament.

Si l'abonat residira fóra del municipi deurà autoritzar a l'Ajuntament pel cobrament dels rebuts per entitat bancària o d'estalvis.

Article 12.3.- La manca de pagament de l'import de l'aigua i serveis es presumirà com a renúncia a la prestació del servei i donarà lloc a la interrupció del subministrament previ audiència a l'interessat.

De les dades existents en la tresoreria, resulta vostè deutor de l'Hisenda Municipal per no pagament de rebuts d'aigua potable.

D'acord amb els articles abans transcrits, aquesta manca de pagament es presumeix com a renúncia a la prestació del servei, raó per la qual vostè disposa del termini de deu dies comptadors des d'aquesta publicació, per tal de fer efectiu el deute esmentat o d'al·legar el que estime escaient.

Finalitzat aquest termini es procedirà a la suspensió del subministrament.

El termini anterior serveix d'audiència a l'interessat d'acord amb el disposat en l'art. 84 de la Llei 30/92 de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú, i d'acord amb els articles 4.5 i 11.2 de l'Ordenança Municipal, podent examinar l'expedient en secretaria i formular les al·legacions que en el seu cas consideren escaients.

Relació de propietaris

Unidads Sureste S.L Camí Guadiana número 54

Don Sigfried Migeod. Partida Gironets carrer 8, número 25

Don Francisco J. Ortega Valero. Partida Barranquets carrer 26, número 12

Don Max Karl Blum. Partida Sorts de la Mar carrer 4 número 14

Don Michel Auguste Houtin. Partida Sorts de la Mar carrer 11 número 3

Don Michael R. Chalfont. Partida Barranquets carrer 4 número 15

Don Stuart Auty. Partida Gironets carrer 4 número 3

Don Felix Meyer. Partida Barranquets carrer 38 A número 30

Els Poblets, 26 de març de 2004.

L'Alcalde, Jaime Ivars Mut.

\*0408474\*

#### AYUNTAMIENTO DE LA ROMANA

##### EDICTO

Don Enrique Rizo Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Romana, hace saber:

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 15 de enero de 2004, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 33 de 10 de febrero de 2004, relativo a la aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales de: Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras; Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, por instalación de puestos de barracas, casetas de venta, espectáculos e industrias callejeras; por instalación de portadas, escaparares y vitrinas; e instalación de quioscos en vía pública; por mercancías y escombros; Tasa por prestación de servicios en lonjas y mercados; Tasa por la prestación del servicio de agua potable; Tasa por la prestación de servicios de piscinas y polideportivos; así como el establecimiento de la Ordenanza Fiscal: Tasa por Licencias Urbanísticas, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3, de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2, de la ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y del texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales siguientes:

**ORDENANZA FISCAL RELATIVA AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**CAPÍTULO I**

**Hecho imponible**

**Artículo 1º.-**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "intervivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

**Artículo 2º.-**

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se aprueba un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

**Artículo 3º.-**

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o Padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

**CAPÍTULO II**

**Exenciones**

**Artículo 4º.-**

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencia en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

**Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.**

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de

junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y demás Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio de La Romana, así como sus respectivos organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El Municipio de la imposición, La Romana, y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

De conformidad con el artículo 109.4 de la misma Ley 39/1988, se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes:

a) Se fija una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando se trate de la transmisión de la vivienda habitual a título lucrativo por causa de muerte. Considerando vivienda habitual cuando se permanezca en la misma un mínimo de tres años, o se pretenda residir de forma permanente.

b) Para el resto de transmisiones y constituciones de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte distintas a las del apartado a) anterior, se fijan las siguientes bonificaciones:

VALOR DEL BIEN EN EUROS	PORCENTAJE BONIFICACIÓN
HASTA 7831,19	40 por 100
DESDE 7831,19 a 31324,75	20 por 100
MÁS DE 31324,75	10 por 100

Se computará como valor del bien, el mayor de entre: el valor catastral, el valor comprobado por la Administración a efecto de otros tributos, o el precio, contraprestación o valor de adquisición.

Salvo en los supuestos contemplados en los apartados anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

**CAPÍTULO III**

**Sujeto pasivo**

**Artículo 6º.- Sujetos pasivos.**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General

Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### CAPÍTULO IV

##### Base imponible

##### Artículo 7º.- Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A los efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con las reglas contenidas en la presente Ordenanza.

2. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos será el que tengan determinado en el momento del devengo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

3. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor de los terrenos en el momento del devengo el porcentaje anual que resulte del cuadro siguiente:

- a) Período de 1 hasta 5 años: 3'6 %
- b) Período de hasta 10 años: 3'5 %
- c) Período de hasta 15 años: 3'0 %
- d) Período de hasta 20 años: 2'8 %

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

##### Artículo 8º.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

##### Artículo 9º.-

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

##### Artículo 10º.-

En la constitución de transmisiones de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A. En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B. Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite máximo de 10% del expresado valor catastral.

C. Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E. Cuando se transmita un derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de terreno y del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G. En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

##### Artículo 11º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a constituir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificado una vez construidas aquéllas.

##### Artículo 12º.-

En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 7 apartado 3 se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al

valor del terreno salvo que el valor definido en el artículo 7 apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

#### CAPÍTULO V

##### Deuda Tributaria

##### Sección Primera.- Cuota Tributaria

##### Artículo 13º.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20 por 100.

##### Sección Segunda.- Bonificación en la cuota.

##### Artículo 14º.-

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

#### CAPÍTULO VI

##### Devengo

##### Artículo 15º.-

##### 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

##### Artículo 16º.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

#### CAPÍTULO VII

##### Gestión del Impuesto

##### Sección Primera.- Obligaciones materiales y formales

##### Artículo 17º.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

##### Artículo 18º.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

##### Artículo 19º.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

##### Artículo 20º.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

##### Sección segunda.- Inspección y recaudación

##### Artículo 21º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

##### Sección Tercera.- Infracciones y sanciones

##### Artículo 22º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

##### APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de veintidós artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve y modificada por acuerdo del mismo órgano de fecha 3 de diciembre de 2.002 y vuelta a modificar por Decreto de Alcaldía de fecha 29 de marzo de 2004.

##### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la

correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de enero de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de dicha fecha, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL RELATIVA AL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

##### Artículo 1º.- Fundamento legal

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

##### Artículo 2º.- Naturaleza, Hecho imponible y Exenciones.

1. El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de La Romana.

2. Está exenta de pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

##### Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

##### Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen.

El Tipo de Gravamen es del 3 %.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 5º.- Bonificaciones

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota:

2.1. del 90 por 100, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales e histórico-artísticas.

2.2. del 30 por 100, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo.

Corresponderán dichas declaraciones al Pleno de la Corporación con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previa solicitud del sujeto pasivo, la cual deberá realizarse con anterioridad a la solicitud de la correspondiente licencia urbanística.

3. Una bonificación del 10 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en el número 3 se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el punto 2 anterior.

4. Una bonificación del 30 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en el número 4 se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los puntos 2 y 3 anteriores.

5. Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Se extiende la presente bonificación a aquellas obras que, ya existente la obra principal, favorezcan las condiciones indicadas.

La bonificación prevista en el número 5 se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los puntos 2, 3 y 4 anteriores.

6. La aplicación de estas bonificaciones vendrá precedida por la oportuna comprobación por parte del Ayuntamiento, sea por revisión de los documentos aportados por los interesados y/ o por visita a las construcciones, instalaciones u obras, a los efectos de comprobar si las mismas cumplen las características apropiadas a la naturaleza de cada bonificación.

#### Artículo 6º.- Normas de gestión

Al momento de solicitarse la preceptiva licencia se practicará por el Ayuntamiento liquidación provisional del Impuesto, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. Ello, no obstante, el Ayuntamiento podrá evaluar la base real, si entendiere que los datos aportados por el interesado no se ajustan a la misma. Procederá tal valoración, si los valores presupuestados por el interesado fueren menores de los que resultaren de aplicar a la superficie construida los módulos que figuran en el anexo a esta Ordenanza. En tal caso, se tomará como base imponible la que resulte de la aplicación de tales módulos.

Finalizada la realización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración de fin de obra, que contendrá el coste real y efectivo de las mismas.

Dicha declaración se presentará en el plazo de los 15 días siguientes a su terminación, y se acompañará de certificación técnica que la justifique.

El Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa realizada por los técnicos municipales, practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

#### ANEXO

El módulo a aplicar por metro cuadrado construido, a que se refiere el artículo 6º, se obtiene multiplicando el módulo de precio máximo de venta de vivienda de protección oficial, publicado cada año en el B.O.E., por el coeficiente que en cada caso se establece a continuación:

- 1.- Edificios de viviendas entre medianeras iguales o inferiores a tres plantas, el 0'46.
- 2.- Viviendas familiares adosadas, el 0'48.
- 3.- Viviendas unifamiliares aisladas o pareadas, el 0'52.
- 4.- Naves industriales o almacenes agrícolas, el 0'22.
- 5.- Edificios, oficinas y comerciales sin distribución interior, el 0'35.
- 6.- Edificios, oficinas y comerciales con distribución interior, el 0'55.
- 7.- Edificios espectáculos y similares, el 0'72.
- 8.- Hoteles y similares de tres estrellas o más, el 0'70.
- 9.- Hoteles y similares inferiores a tres estrellas, el 0'55.
- 10.- Clínicas o similares, el 0'70.
- 11.- Aparcamientos y garajes, el 0'22.

#### Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión del 15 de enero de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL RELATIVA A LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS; POR INSTALACIÓN DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS; E INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN VÍA PÚBLICA; POR MERCANCÍAS Y ESCOMBROS.**

#### Artículo 1º.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de: la instalación de quioscos en la vía pública, la ocupación de vía pública o terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, e industrias callejeras y ambulantes, la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, por mercancías y escombros, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2º.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria."

#### Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía por el precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en

las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- a) Quioscos por cada trimestre 72'00 €.
- b) Mesas y sillas con finalidad lucrativa por cada mesa y cuatro sillas al día 0'60 €.
- c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes por m<sup>2</sup> y día 0'60 €.
- d) Portadas, escaparates o vitrinas por m<sup>2</sup> y año 0'00 €.
- e) Materiales, grúas, maquinaria, escombros, mercancías diversas, puntales, asnillas y andamios, así como la realización de zanjas y calicatas por cada 5 m<sup>2</sup> y fracción diaria 0'75 €.
- f) Vallas protectoras y contenedores por cada 5 m<sup>2</sup> y fracción diaria 0'19 €.

g) Por cierre de calles, en casos inevitables, por cada 8 horas y fracción, por tramos de manzana 14'85 €.

h) Por cierre de calles, en casos inevitables, motivado por celebraciones con ánimo de lucro, por cada 8 horas y fracción, por tramos de manzana 14'85 €.

Cuando una fracción no sea completa se tributará como completa, sumándose a las anteriores completas que resulten del cálculo para la liquidación, liquidándose como mínimo el equivalente a una fracción.

3. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

4. Para el caso de cortes de calle, u otra ocupación de la vía pública que suponga regulación de tráfico, por la Policía Municipal se emitirá informe acerca de las medidas que deberá adoptar el peticionario de la licencia, las cuales serán de obligado cumplimiento por parte de éste. Si no pudiera adoptarlas, deberá comunicarlo con antelación a la ocupación, realizando la regulación del tráfico la Policía Municipal, y liquidándose el costo que suponga la dedicación de los Funcionarios empleados en el servicio."

#### Artículo 4º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias: si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas de esta Ordenanza.

b) Se procederán, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposición de animales, restaurantes, cervecerías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en la Tarifa.

6. No se autorizará ninguna de las ocupaciones o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros salvo en los aprovechamientos por portadas, escaparates y vitrinas. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal  
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL RELATIVA A LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LONJAS Y MERCADOS.

Artículo 1º.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de los servicios de lonjas y mercados, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada por esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía: Tarifas.

Mercado:

- Interior: Puestos y Casetas:

Por cada Puesto adjudicado, al año 125,80 euros.

Por cada Puesto no adjudicado, al día 10,00 euros.

Por cada Caseta corriente, al año 225,00 euros.

Por cada Caseta no adjudicada, al día 10,00 euros.

Por cada Caseta de pescado adjudicada, al año 840,00 euros.

Por cada Caseta de pescado no adjudicada, al día 20,00 euros.

- Puestos exteriores:

Descubiertos:

Por cada reserva de puesto, al año 40,00 euros.

Por cada Puesto reservado, al día 3,00 euros.

Por cada Puesto sin reserva, al día 5,00 euros.

Cubiertos:

Por cada reserva de puesto, al año 60,00 euros.

Por cada puesto reservado, al día 3,00 euros.

Por cada puesto sin reserva, al día 8,00 euros.

Artículo 4º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada servicio prestado. En el caso de los mercados cada adjudicación de puesto o caseta y prórrogas de las mismas se entenderá como un servicio prestado.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) En los casos de puestos y casetas interiores recogidos en el artículo 3º, en el momento de adjudicación, ó, el primer día de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa, si se trata de adjudicación de emplazamientos ya autorizada y prorrogada. A estos efectos se considerará iniciada la prestación del servicio de mercados en el momento de adjudicación de los emplazamientos.

b) En los demás casos la obligación del pago nace en el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 3º.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevas concesiones de puestos de mercado por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de puestos de mercado ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal.

c) En los demás casos el pago se realizará en el momento de la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

## DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, provisionalmente, en sesión celebrada el 15 de enero de 2004, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL RELATIVA A LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.

## Artículo 1º.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de suministro y acometida de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

## Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1.- La actividad municipal tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento de aguas municipal.

2.- La prestación del servicio de abastecimiento de aguas a domicilio.

## Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles afectados por los servicios, que podrán, en su caso, repercutir las cuotas a los respectivos beneficiarios.

## Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la Base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

## Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Cuota fija por servicio independientemente del consumo bimensual:
- Viviendas, Locales comerciales, fábricas y talleres 3,04 €
- b) Por cada m<sup>3</sup> de agua consumida hasta 20 m<sup>3</sup>:
- Viviendas, Locales comerciales, fábricas y talleres 0,07 €/m<sup>3</sup>
- c) Por cada m<sup>3</sup> de agua consumida desde 21 hasta 30 m<sup>3</sup>:
- Viviendas, Locales comerciales, fábricas y talleres 0,14 €/m<sup>3</sup>
- d) Por cada m<sup>3</sup> de agua consumida desde 31 hasta 40 m<sup>3</sup>:
- Viviendas, Locales comerciales, fábricas y talleres 0,21 €/m<sup>3</sup>
- e) Resto 0,35 €/m<sup>3</sup>
- f) Derechos de acometida 250,00 €

## Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

## Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1.- En la acometida a la red de abastecimiento de agua: Con la presentación de la solicitud de licencia, que no se tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- En el abastecimiento de agua, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

## Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo de la tasa por abastecimiento comprenderá el año natural, liquidándose por bimestres naturales, según el consumo realizado por el usuario, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio, en cuyo caso se procederá a liquidar los consumos contabilizados desde o hasta dicha fecha, respectivamente.

## Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- En el supuesto de licencia de acometida, el interesado deberá cursar la oportuna solicitud, según modelo que le será entregado en el Ayuntamiento, acompañando justificación de haber abonado la tasa por conexión.

2.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón de la tasa en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

3.- La concesión de licencia de acometida determinará el alta automática en el padrón de contribuyentes de la tasa.

4.- El ingreso de la tasa por acometida se efectuará por autoliquidación en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora, sin perjuicio de la oportuna comprobación por los Servicios Municipales.

5.- Dentro de los primeros 15 días de cada bimestre natural se practicará la liquidación de los consumos realizados en el bimestre anterior, notificándose mediante edicto el periodo voluntario de cobro.

El pago de los recibos bimestrales se efectuarán, bien con cargo a las cuentas corrientes o de ahorro, en los casos de que los usuarios hayan domiciliado el pago de los mismos, bien mediante ingreso por el usuario en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora.

6.- No será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el artículo 124 LGT, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

7.- Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

8.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente

## Artículo 11º.- Normas de gestión.

1.- La sucesión en la ocupación de los inmuebles o en la titularidad de los mismos exigen la formalización de la correspondiente baja y alta, sin que quepa el traspaso del contrato de suministro a otra persona, o a favor de otra vivienda o finca.

2.- Ningún usuario podrá hacer uso del servicio de aguas para obras en general, sin la previa instalación del correspondiente contador de obra

3.- La falta de pago de dos recibos, las derivaciones del contador o su manipulación, la no reparación de averías (en su caso) y el incumplimiento de bandos de restricción en épocas de sequía, se entenderán como renuncia a la prestación del servicio, procediéndose al corte inmediato del suministro.

## Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que



resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL RELATIVA A LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PISCINAS Y POLIDEPORTIVOS.

##### Artículo 1º.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de piscinas y polideportivo que se regirá por la presente Ordenanza.

##### Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

##### Artículo 3º.- Cuantía.

###### Cuantía:

###### A) Usuarios con Carnet:

- Menores de 14 años gratuito.
- Carnet juvenil 20 Euros.

Para menores de 18 años y mayores de 14 años.

- Carnet adulto ( Para mayores de 18 años ) 40 Euros.
- Carnet Familiar 50 Euros.

Para todos los miembros de la familia, sin más límite que el que deben convivir en la misma unidad familiar.

- Familias numerosas 37,5 Euros.
- Las familias que acrediten tener en la unidad familiar ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional 25 Euros.
- Carnet para discapacitados gratuito.

A efectos de lo dispuesto en la tarifa última, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33% y aporten el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.

Estos carnets darán derecho al uso de todas las instalaciones del polideportivo municipal (excepto piscina) sin límite de tiempo y siempre dentro del horario de apertura de pistas, salvo que la pista se encuentre reservada. Para reservar pista habrá que dirigirse a los responsables deportivos con al menos 24 horas de antelación.

###### Escuelas deportivas:

- Cuota mensual para menores de 18 años 5 Euros.
- Cuota mensual para mayores de 18 años 10 Euros.
- Cuota mensual para jubilados 5 Euros.
- Cuota mensual menores 18 años miembros de familia numerosa 3,75 Euros.

Cuota mensual mayores 18 años miembros de familia numerosa 7,50 Euros.

Cuota mensual menores 18 años miembros familia con ingresos inferiores al S.M.I. 2,50 Euros.

Cuota mensual mayores 18 años miembros familia con ingresos inferiores al S.M.I. 5,00 Euros.

La primera cuota se abonará al inscribirse en las escuelas deportivas y el resto por cuatrimestres anticipados.

El estar inscrito a las escuelas deportivas dará derecho al uso de todas las instalaciones del polideportivo municipal (excepto piscina) en las mismas condiciones que los puntos anteriores.

###### B) Usuarios SIN carnet:

Los precios de la tasa serán por hora o fracción y la reserva podrá realizarse el mismo día en el horario de apertura, y con al menos 24 horas de antelación fuera de horario.

###### Pistas de Galocha, tenis y frontón:

Con luz artificial 10 Euros.

Sin luz artificial 5 Euros.

###### Pista polideportiva y campo de fútbol:

Con luz artificial 20 Euros.

Sin luz artificial 10 Euros.

La presente tarifa no será de aplicación siempre y cuando al menos el 50% de los usuarios posean carnet de instalaciones o pertenezcan a las escuelas deportivas.

Acceso al recinto polideportivo municipal para el uso de piscina durante la temporada de verano.

Menores de 10 años gratuito.

Abono temporada juvenil 10 Euros.

Para menores de 18 años y mayores de 10.

Abono temporada adulto 20 Euros.

Para mayores de 18 años.

Abono familiar 30 Euros.

Para todos los miembros de la familia sin más límite que el que deben convivir en la misma unidad familiar.

Jubilados 10 Euros.

Familia Numerosa 22,50 Euros.

Familias que acrediten tener en la Unidad Familiar ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional 15,00 Euros.

Discapacitados gratuito.

Entrada diaria sin carnet 3 Euros.

##### Artículo 4º.- Devengo.

A) La tasa se devenga desde que se solicita el carnet de instalaciones, el abono de temporada o la inscripción a las escuelas deportivas, o bien cuando se pretendan utilizar las instalaciones individualmente o por grupos.

B) El carnet de instalaciones tendrá validez anual, comprendiendo éste desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año

C) El pago se efectuará al realizar la solicitud del carnet, abono o inscripción antes relatados o cuando se utilizan las instalaciones sin carnet o abono en la forma y condiciones señaladas en los apartados anteriores.

##### Artículo 5º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá, en los supuestos del artículo 4. B) con el año natural; salvo nueva inscripción o cese, en todo caso la cuota será de carácter anual e irreducible.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza modificada entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL RELATIVA A LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

##### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas y documentos relativos a servicios de urbanismo", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

##### Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren el artículo 242 de la Ley sobre el Suelo y Ordenación Urbana, texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y disposición adicional 3ª de la Ley 4/92 de 5 de junio de la Generalitat Valenciana, sobre suelo no urbanizable; y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía prevista en los citados textos legales y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio; así como la expedición de documentos solicitados por los particulares relativos a servicios de urbanismo.

### Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

3. En el epígrafe correspondiente a la solicitud de documentos relativos a servicios de urbanismo, tendrá la condición de sujeto pasivo el solicitante de dicho documento.

### Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real decreto 2187/1978, de 23 de junio.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5º.- Tarifas.

#### Epígrafe 1. Licencias de Obra.

##### 1.1. Licencias de obra mayor.

1.1.1. En el casco urbano, o polígonos legalmente constituidos.

1.1.1.1. Edificios de viviendas entre medianeras, con hasta tres plantas incluida la baja, construcción o rehabilitación por metro cuadrado construido o rehabilitado, 2'855 euros.

1.1.1.2. Viviendas unifamiliares adosadas, construcción o rehabilitación, hasta 100 metros cuadrados útiles excluidos garajes y trasteros, 3'185 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado; desde 100 metros hasta 200 metros cuadrados útiles excluidos garajes y trasteros, 3'816 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado; de más de 200 metros cuadrados útiles excluidos garajes o trasteros, 4'45 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado.

1.1.1.3. Viviendas unifamiliares aisladas o pareadas; construcción o rehabilitación, hasta 100 metros cuadrados útiles excluidos garajes y trasteros, 3'49 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado; desde 100 metros hasta 200 metros cuadrados útiles excluidos garajes y trasteros, 4'45 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado; de más de 200 metros cuadrados útiles excluidos garajes o trasteros, 5'41 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado.

1.1.1.4. Naves industriales o almacenes; construcción o rehabilitación, por metro cuadrado construido o rehabilitado, 1'593 euros.

1.1.1.5. Aparcamientos o garajes, siempre y cuando sean edificaciones independientes; construcción o rehabilitación, por metro cuadrado construido o rehabilitado, 1'923 euros.

1.1.1.6. Edificios de oficinas; construcción o rehabilitación, por metro cuadrado construido o rehabilitado, 2'224 euros.

1.1.1.7. Resto de construcciones; construcción o rehabilitación, por metro cuadrado construido o rehabilitado, 3'82 euros.

1.1.1.8. Apertura de zanjas para colocación de redes de suministro con 0,90 euros el metro lineal.

1.1.2. Fuera del casco urbano o polígonos industriales legalmente constituidos.

1.1.2.1. Edificios destinados a vivienda, cualesquiera tipología; construcción o rehabilitación, hasta 100 metros cuadrados útiles excluidos garajes y trasteros, 3'82 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado; desde 100 metros hasta 200 metros cuadrados útiles excluidos garajes y trasteros, 4'78 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado; de más de 200 metros cuadrados útiles excluidos garajes o trasteros, 5'71 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado.

1.1.2.2. Naves industriales; construcción o rehabilitación, por metro cuadrado construido o rehabilitado, 1'923 euros.

1.1.2.3. Almacenes, incluso los agrícolas, entendiéndose dentro de esta tarifa únicamente los edificios carentes de divisiones interiores, excepto las correspondientes a un

aseo; construcción o rehabilitación, por metro cuadrado construido o rehabilitado, 1'923 euros.

1.1.2.4. Resto de construcciones, excepto las agropecuarias; construcción o rehabilitación, por metro cuadrado construido o rehabilitado, 3'82 euros.

1.1.2.5. Construcciones con destino agropecuario, no incluidas en epígrafes anteriores, exceptuándose en todo caso las edificaciones; construcción o rehabilitación, por metro cuadrado construido o rehabilitado, 0'06 euros.

En todo caso dentro de la sección 1.1., excepto el apartado 1.1.2.5., la cuota mínima a satisfacer será de 60'10 euros.

#### 1.2. Licencias de obra menor.

1.2.1. Dentro del casco urbano y en polígonos industriales legalmente constituidos, la cuota a satisfacer, será la que resulte de aplicar el tipo del 1,3% al presupuesto de la obra.

1.2.2. Fuera del casco urbano o polígonos industriales legalmente constituidos, la cuota a satisfacer, será la que resulte de aplicar el tipo del 2% al presupuesto de la obra.

Dentro de la sección 1.2., el presupuesto se determinará de conformidad con el presentado por el peticionario, caso de estar amparado por proyecto visado, o por la cantidad que determinen los técnicos municipales en los restantes proyectos.

En todo caso dentro de la sección 1.2, la cuota mínima a satisfacer será de 12'02 euros.

#### Epígrafe 2. Licencias de derribo.

2.1. Edificaciones aisladas, con hasta tres plantas, incluida la baja, 0'33 euros por metro cuadrado derruido.

2.2. Edificaciones entre medianeras, con hasta tres plantas, incluida la baja, 1'26 euros por metro cuadrado derruido.

#### Epígrafe 3. Señalamiento de alineaciones y rasantes.

3.1. Hasta 10 metros lineales, 6'37 euros el metro.

3.2. De 10 a 20 metros lineales, 5'11 euros el metro.

3.3. De 20 a 50 metros lineales, 3'19 euros el metro.

3.4. Más de 50 metros lineales, 1'26 euros el metro.

#### Epígrafe 4. Licencia de primera ocupación.

4.1. Viviendas, 0'33 euros por metro cuadrado construido.

4.2. Otras edificaciones, 0'27 euros por metro cuadrado construido.

Epígrafe 5. Licencia para la instalación de carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

5.1. 0'63 euros por metro cuadrado o fracción de cartel.

#### Epígrafe 6. Licencias de parcelación o segregación.

6.1. En suelo urbano o urbanizable, 159'12 euros

6.2. En suelo no urbanizable, 127'29 euros

#### Epígrafe 7. Movimientos de tierra.

Siempre que supongan una variación del perfil original del terreno en más de 1 metro o afecten a una superficie superior a 500 m<sup>2</sup>, 0'02 euros/m<sup>3</sup>.

Epígrafe 8. Documentos relativos a servicios de urbanismo.

8.1. Por cada expediente de declaración de ruina, 127'29 euros.

8.2. Por cada documento de información urbanística emitida como consecuencia de consulta formulada a instancia de parte, 31'82 euros.

8.3. Por cada certificado municipal sobre declaración de obra nueva, 95'47 euros.

8.4. Por cada emisión de informe municipal relativo a visita de comprobación de actividades o instalaciones que no precisan licencia de apertura, 25'45 euros.

8.5. Por cada certificado municipal sobre innecesariedad de licencia previstos en la Disposición Adicional III apartado II de la Ley 4/92 de la Generalidad Valenciana sobre suelo no urbanizable y artículo 82.3 de la Ley 6/94 de la Generalidad Valenciana reguladora de la actividad urbanística.

8.5.1. Con informe sobre transferencia y/o reserva de aprovechamiento urbanístico, 95'47 euros.

8.5.2. Sin el citado informe, 31'82 euros.

8.6. Por cada certificación de los servicios técnicos del Ayuntamiento, sobre valoraciones, peritaciones sobre edificios, y en general por cualquier otra certificación expedida a instancia de parte.

8.6.1. Con consulta de documentos y emisión de informe, 31'82 euros.

8.6.2. Anterior supuesto con visita en casco urbano, 63'65 euros.

8.6.3. Con visita fuera de casco urbano, 95'47 euros.

8.7. Cambio de titularidad de licencia urbanística.

8.7.1. De obra mayor, 63'65 euros.

8.7.2. De obra menor, 12'74 euros.

8.7.3. De instalación, 63'65 euros.

8.8. Por cada expediente de tramitación de:

8.8.1. Planes parciales, Planes especiales, planes de reforma interior y modificaciones a los mismos, 0'03 euros por m<sup>2</sup> de superficie.

8.8.2. Por cada expediente de tramitación de: programas de actuación integrada o aislada, por cada m<sup>2</sup> de superficie comprensiva de los mismos, 0'03 euros.

8.8.3. Proyecto de reparcelación, por cada m<sup>2</sup> de superficie comprensiva del mismo, 0'03 euros.

8.8.4. Proyectos de urbanización por cada m<sup>2</sup> de superficie, 0'03 euros.

Artículo 6º.- Exenciones.

Gozarán de exención las actuaciones urbanísticas de preparación y ejecución de suelo industrial o residencial, que sean consecuencia de convenios de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de La Romana, (en calidad de promotor) y entidades de derecho público (en calidad de ejecutores), dependientes del Ministerio de Fomento, que tengan la condición de entidades urbanísticas especiales, según lo previsto en la legislación urbanística estatal.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

Se establece la siguiente escala de bonificaciones, de aplicación al epígrafe 1 de la tasa, y sin que puedan afectar al mínimo establecido.

- Viviendas de Protección Oficial, 40%.
- Construcción de naves en polígonos industriales, 60%.
- Construcciones que incorporen un sistema de energía solar para el agua caliente, 60%.
- Obras de rehabilitación de edificios, que tenga la característica de protegida, 80%.
- Viviendas de Promoción Pública, 90%.
- Obras de rehabilitación instadas por el Ayuntamiento, 95%.

Artículo 8º.- Devengo.

1) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente éste; en el caso de expedición de documentos cuando se presente la solicitud en el registro general.

2) Cuando las obras o instalaciones se hayan iniciado o ejecutado sin haberse obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra o instalación es o no autorizable, con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o demolición si no fueran autorizados.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán, previamente, en el registro general la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra o instalación y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar al menos las mediciones y el destino del edificio; todo ello sin perjuicio de la documentación complementaria exigida por el vigente Plan de Ordenación Urbana.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, la solicitud se acompañará de un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos pretendan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando de nuevo los planos y memorias de la modificación o ampliación, y en su caso el nuevo presupuesto o el reformado.

4. Para el caso de licencia de primera ocupación o modificación de la utilización del edificio, el solicitante deberá acreditar:

- Finalización de las obras de edificación y realización de los servicios urbanísticos, mediante informe del negociado de urbanismo del Ayuntamiento, y certificado del técnico responsable.

- Haber causado alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y/o Impuesto Sobre Actividades Económicas.

- No ser deudor de tasas o impuestos municipales inherentes al edificio o a su construcción.

- Los que se determinen en las Normas Urbanísticas o por disposición del Ayuntamiento Pleno.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

Una vez presentada la solicitud y documentación complementaria, y remitida dicha documentación a la oficina técnica municipal, por ésta se practicará liquidación provisional, que será aprobada por el Órgano Municipal competente y notificada al solicitante, sin que dicho acuerdo implique la concesión de la licencia solicitada.

Ninguna obra podrá comenzarse sin que previamente se haya abonado la correspondiente liquidación, y en virtud de lo anterior, se haya otorgado definitivamente la licencia solicitada, siendo tal otorgamiento por el Órgano Municipal competente, facilitándose, para el caso de licencias de obra mayor y de instalación de industrias o servicios, conjuntamente con el mismo un título acreditativo de la licencia.

Durante el tiempo que duren las tareas de ejecución de las obras, el anterior título estará colocado en sitio perfectamente visible desde la vía pública. El incumplimiento del anterior requisito dará lugar a sanción de 6'01 euros por día en que se aprecie el incumplimiento del mismo; siendo responsable el constructor de la obra.

A la terminación de las obras, se presentará por el interesado certificado de fin de obra firmado por el técnico responsable de la misma, donde se harán constar en su caso las variaciones producidas con el proyecto presentado; pudiendo efectuarse liquidación definitiva en caso de modificación de la tarifa aplicable.

Artículo 11º.

Simultáneamente con el importe de la liquidación provisional, y para el caso de licencias de obra o instalaciones, deberá el interesado depositar una fianza para responder de los desperfectos de toda índole que la ejecución de la obra o instalación pueda ocasionar a los elementos de urbanización, instalaciones y servicios municipales, como pavimentos de aceras y calzada, alcantarillado, aguas potables, alumbrado público, etc.

Para determinar la cantidad a depositar, en concepto de fianza, ésta será fijada individualmente por los Servicios Técnicos Municipales en función de los servicios que realmente se pudieran ver afectados y las licencias urbanísticas y constructivas que en cada caso intervengan, tomando como base las valoraciones más usuales del mercado.

Terminadas las obras se practicará una liquidación a la vista del informe del técnico competente del Ayuntamiento, procediéndose a la devolución de la fianza o exigiéndose las diferencias que eventualmente puedan resultar de los desperfectos que se hayan ocasionado en los elementos, instalaciones y servicios municipales mencionados.

Artículo 12º.

Salvo causa de fuerza mayor, todas las licencias urbanísticas concedidas por el Ayuntamiento, caducan a los nueve meses de su expedición, si las obras o instalaciones no se hubieran iniciado.

Si por cualquier causa las obras o instalaciones una vez comenzadas se paralizasen durante su ejecución, si dicha interrupción es superior a nueve meses, salvo causa de fuerza mayor, se entenderá caducada la licencia.

Una vez caducada la licencia, para iniciar o reanudar los trabajos se procederá como si se tratase de una nueva petición de licencia, si bien tendrá derecho a una bonificación del 50% del importe de la tasa.

Artículo 13º.

Para el caso de desistimiento de la licencia antes de su concesión, se liquidará únicamente el 10% de los derechos a ella correspondientes, procediéndose a la devolución del 90% ingresado provisionalmente.

No procederá liquidación en caso de denegación de la licencia, sin perjuicio de las responsabilidades urbanísticas que pudieran haberse contraído.

Artículo 14º. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión de 15 de enero de 2004 y, definitivamente, por Decreto de Alcaldía de fecha 29 de marzo de 2004, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzando a aplicarse en dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra los anteriores acuerdos definitivos, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 25, 26 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Romana, 29 de marzo de 2004.

El Alcalde, Enrique Rizo Pérez.

\*0408696\*

## AYUNTAMIENTO DE SALINAS

### EDICTO

Por medio del presente edicto se hace saber que con fecha 30 de marzo de 2004, por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente resolución:

«Según lo dispuesto en la Instrucción de fecha 26 de enero de 1995, relativa a las directrices sobre autorización de matrimonio civil por los Alcaldes, por la presente vengo a resolver:

1º. Delegar en el Concejal don Joaquín Marco Bernabé, por expreso deseo de los contrayentes, la celebración del matrimonio civil de don Ángel-Andrés Hernández Martínez y doña Rosario Castaño Pérez, el día 24 de abril de 2004, a las 18.00 horas, en el Centro Municipal Polivalente de esta localidad.

2º. Dar traslado de la presente resolución a los interesados.»

Contra la presente Resolución que es definitivo en vía administrativa, podrán los interesados, con carácter potestativo, indistinta y alternativamente:

- Interponer ante la Alcaldía recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del siguiente al de la notificación del acto cuya revisión se solicita, entendiéndose desestimado el mismo a falta de Resolución y notificación expresa en el plazo de un mes de su interposición.

- Interponer ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al que se notifique el acto a que se impugne, o la Resolución expresa del Recurso potestativo de reposición, en su caso interpuesto, o bien, en el de seis meses desde la fecha en que deba entenderse presuntamente desestimado este último, y sin que para la interposición del recurso jurisdiccional corra plazo el mes de agosto.

Todo ello sin perjuicio de poder utilizar otros medios de impugnación si lo estima conveniente y de lo previsto respecto a la competencia territorial de los Juzgados y Tribunales de este orden que establece el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Salinas, 30 de marzo de 2004.

El Alcalde. Rubricado.

\*0408475\*

## AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO

### EDICTO

La Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de San Isidro, en sesión celebrada el 26 de marzo de 2004, aprobó las bases y convocatoria que a continuación se transcriben:

BASES Y CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO DE AGENTES DE LA POLICÍA LOCAL, FUNCIONARIOS INTERINOS.

1.- OBJETO DE LA CONVOCATORIA

Es objeto de la presente convocatoria la provisión de una Bolsa de Trabajo de Agentes de la Policía Local, con carácter interino, para auxiliar a los servicios del Cuerpo de la Policía Local de este Ayuntamiento, siempre y cuando exista vacante y consignación presupuestaria.

Desempejarán las funciones previstas para los policías interinos en la Ley 6/1999 de 19 de abril de la Generalitat Valenciana, de Policías Locales y de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

La Bolsa de Trabajo de Agentes de la Policía Local resultará formada por los aspirantes que lo soliciten y que habiendo participado en pruebas de acceso al Cuerpo de Agentes de la Policía Local de cualquier municipio de la Comunidad Valenciana, hayan aprobado algún ejercicio de los que constituyen el proceso selectivo, según el orden de prioridad que se obtenga por la puntuación alcanzada y con preferencia de los que hayan aprobado mayor número de ejercicios. En el caso de que varios aspirantes coincidan en el mismo número de pruebas superadas o en la misma puntuación obtenida, el orden de inscripción en la bolsa será por fecha de presentación de la solicitud para formar parte de la presente convocatoria.

La incorporación de un aspirante a la Bolsa de Trabajo no genera ningún derecho subjetivo, ya que es meramente indicativa para el Ayuntamiento. Si el aspirante que figure en primer lugar renunciara, la Corporación queda facultada para nombrar al siguiente y así sucesivamente. Las renuncias a cualquier nombramiento supondrán la pérdida definitiva del derecho a estar incluido en la Bolsa de Trabajo.

2.- CARACTERÍSTICAS GENERALES

2.1.- Retribuciones- Al personal de esta bolsa que sea seleccionado como funcionario interino le corresponderán las retribuciones íntegras del puesto de trabajo par el que hay sido contratado.

2.2.- Régimen Jurídico- El personal que sea nombrado interinamente estará sujeto, mientras dure el nombramiento, al régimen jurídico correspondiente al puesto de trabajo para el que ha sido nombrado.

2.3.- Vigencia de la Bolsa- La Bolsa permanecerá vigente hasta su renovación por acuerdo de la Comisión de Gobierno u órgano equivalente .

3.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

3.1.- Requisitos de los aspirantes:

- Tener la nacionalidad española.